

Reclamación 18/2018

ACUERDO AR 18/2018 de 12 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente el Ayuntamiento de Basaburua

Antecedentes de hecho.

1. El 18 de septiembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra escrito firmado por don XXXXXX mediante el que se presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia contra la resolución del Ayuntamiento de Basaburua de fecha 3 de septiembre de 2018 por la que se inadmite la solicitud de fecha 29 de agosto de 2018 de acceso de información pública.

La petición de acceso a la información pública se concreta en los siguientes documentos:

- 1) *Copia del requerimiento / de los requerimientos recibido/s en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación al incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, así como las respuestas del Ayuntamiento a dicho requerimiento desde 2010.*

2) *Cantidades pagadas en concepto de costas por procedimiento/s contencioso administrativo/s, tasas judiciales, gastos de representación y/o asesoramiento jurídico o cualquier otro/s derivado/s del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago, desde 2010.*

3) *Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el/los referido/s procedimiento/s contencioso administrativo/s desde 2010.*

2. Con fecha 21 de septiembre de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de

Basaburua, al mismo tiempo que solicitaba procediera en el plazo máximo de diez días hábiles a remitir el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno.

3. El 22 de octubre de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico escrito del Ayuntamiento de Basaburua, el que se informa de que dicha solicitud va a ser atendida y remitida, por lo tanto, dicha documentación al solicitante.

Al momento de redacción de esta resolución no consta que dicha documentación haya sido entregada por el Ayuntamiento al reclamante.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación se formula contra la resolución de fecha 3 de septiembre de 2018 del Ayuntamiento de Basaburua, por la que se procedía a la inadmisión de la solicitud de información pública. Conforme a los anteriores antecedentes la solicitud fue presentada ante la entidad local con fecha 29 de agosto de 2018.

El derecho de acceso a la información pública está regulado en la Comunidad Foral de Navarra en la recientemente aprobada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de 2018, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LFTBG). Esta norma entró en vigor el 23 de agosto de 2018 e incluye en su ámbito subjetivo a las entidades locales de Navarra (vid. art. 2.1.c). La regulación de la LFTBG sobre derecho de acceso a la información pública es plenamente aplicable a las entidades locales de Navarra, pues el plazo de dos años de adaptación específico recogido en su Disposición Adicional Tercera, viene únicamente referido a las obligaciones de publicidad activa, no a los procedimientos de acceso a la información pública. Atendida la fecha de presentación de la solicitud ante el Ayuntamiento de Basaburua (29 de agosto de 2018) la presente reclamación debe resolverse a la luz de lo previsto en esta normativa foral.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 45 LFTBG, es competencia de este Consejo de Transparencia de Navarra el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública en el ámbito propio de aplicación de la norma.

Segundo: La LFTBG regula en su Título III el derecho de acceso a la información pública, y, en concreto, en el Capítulo II de dicho Título se contiene el

procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estableciendo de forma específica, en su artículo 41 que la Administración pública tiene para resolver la solicitud el plazo de un mes, siendo el sentido del silencio positivo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.2 LFTBG en los casos de estimación por silencio administrativo la administración vendrá obligada a *“emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral”*.

Tercero. El derecho de acceso se reconoce a toda persona física o jurídica, pública o privada y tiene su fundamento en el interés legítimo de todos los ciudadanos de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Se trata de un derecho que tiene base constitucional pues se recoge en el artículo 105.b) de la Norma Fundamental, como reiterada jurisprudencia ha establecido, si bien precisando respecto a la naturaleza del mismo que se trata de un derecho constitucional de configuración legal, lo que comporta la necesidad de acudir a las disposiciones que establezcan los requisitos para su ejercicio debido a su ubicación fuera del Título I de la Constitución Española (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989 (RJ 1989, 405), de 30-3-1999 (RJ 1999, 3246) y 29 de mayo de 2012, (STS 3886/2012-ECLI: ES:TS:2012:3886).

La información que es objeto de solicitud se refiere a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad y competencias por lo que constituye información pública y por lo tanto puede ser objeto de solicitud de acceso, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en la normativa aplicable.

Examinada la resolución del ayuntamiento de fecha 6 de septiembre de 2018 - resolución que es la que resulta ahora impugnada- debe observarse que la misma al ser desestimatoria, debería estar motivada por aplicación de lo previsto en el artículo 42.3 LFTBG, motivación que no se produce simplemente alegando la causa de inadmisión sin expresar las razones por las que se estima y califica la solicitud como abusiva.

De acuerdo con la jurisprudencia recaída en esta materia, la aplicación de causas de inadmisión debe ser restrictiva, pues prevalece el derecho al acceso a la información pública (vid. Sentencia 1547/2017 del Tribunal Supremo, Sala de lo

Contencioso Administrativo de 4 fecha 16 de octubre de 2017). El derecho de acceso se configura con una formulación amplia y expansiva, y la aplicación de cualquier causa de inadmisión debe ser interpretada en forma estricta y restrictiva. En cualquier caso, será requisito que la resolución por la que se inadmita por esta causa, que la misma especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o materiales aplicables al caso concreto.

Por otra parte, tampoco es adecuada a derecho la justificación realizada por la entidad local en relación con la presunta falta de interés legítimo o legitimación del solicitante. El derecho de acceso a la información pública se enmarca en el principio de transparencia de la actividad pública, y es entendido como un derecho público subjetivo de la ciudadanía que no precisa para su ejercicio de una cualificación específica ni de una legitimación determinada (derecho diverso, por tanto, del derecho de acceso al expediente por parte de las personas que tengan la condición de partes interesadas en el mismo). Por ello, tal y como también recoge en forma el artículo 30.2 LFTBG, para ejercitar este derecho no es necesario alegar ninguna motivación, derecho o razón del interés en el acceso.

El Ayuntamiento de Basaburua, ha emitido informe por el que se comunica al Consejo de Transparencia de Navarra que la solicitud va a ser atendida y remitida. En consecuencia, examinada la reclamación presentada, se estima adecuada a derecho la solicitud de acceso, debiéndose estimar la reclamación presentada.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Basaburua reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Basaburua para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre